



Resolución Gerencial Regional N° 0305

2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **01 JUL. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 03341-2009, que contiene la Queja Administrativa de Don PEDRO EDUARDO FALCON GUERRA por Defecto de Tramitación, contra el Director Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 03341 de fecha 24 de Abril del 2009, Don PEDRO EDUARDO FALCON GUERRA, interpone Queja Administrativa por Defecto de Tramitación en los plazos establecidos legalmente, al no dar atención a su Expediente N° 9858 de fecha 31 de Marzo del 2009.

Que, con Memorando N° 194-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 05 de Mayo del 2009, se corre traslado de la misma a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su respectivo informe, tal como lo prevé la normatividad para estos casos; reiterando dicho Informe con Memorando N° 274-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 02 de Junio del 2009, dándole un plazo de 24 horas; informe que hasta la fecha no ha sido remitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, habiendo excedido en demasía los plazos establecidos por Ley.

Que, el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", textualmente expresa que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que los expedientes que dan origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos en su oportunidad, por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refieren a la atención de peticiones del quejoso Don PEDRO EDUARDO FALCON GUERRA, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en los Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y lo establecido en el Art. 132° de la norma antes citada.

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de, los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales imperinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia, en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado por el recurrente, transgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 142° de la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable.

Estando al Informe Legal N° 558-2008-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004 GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa formulada por Don **PEDRO EDUARDO FALCON GUERRA**, contra el Prof. Baltazar Lantaron Nuñez, en su calidad de Director Regional de Educación de Ica, por la no atención oportuna de su expediente N° 9858 de fecha 31 de Marzo del 2009, debiendo dar inmediata atención al mismo en el marco de la Ley, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos - **CEPAD** del Gobierno Regional, con la finalidad de que califique la falta y de ser Procedente se le inicie proceso administrativo disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO.- Se Recomienda a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

